



Bruselas, 13.9.2024
COM(2024) 407 final

2024/0224 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (EU) n.º 1026/2012 sobre determinadas medidas destinadas a la conservación de las poblaciones de peces en relación con los países que autorizan una pesca no sostenible

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

Tal como se establece en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982¹ («UNCLOS»), y en el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, de 4 de agosto de 1995² («UNFSA»), la ordenación de determinadas poblaciones de peces compartidas, transzonales y altamente migratorias exige la cooperación de todos los países en cuyas aguas se encuentren las poblaciones de peces (Estados ribereños) y de los países cuyas flotas exploten esas poblaciones (Estados pesqueros). Dicha cooperación puede establecerse en el marco de las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) o, si las OROP no tienen competencias para la población de peces en cuestión, por medio de acuerdos *ad hoc* entre los países que tengan un interés en la pesquería. A menudo resulta difícil alcanzar un acuerdo sobre la gestión de las poblaciones transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios y se necesita una auténtica voluntad de cooperación por parte de todos los Estados implicados. La adopción de medidas unilaterales por parte de determinados Estados puede provocar la reducción de la población de peces en cuestión, incluso si otros Estados adoptan medidas para moderar sus esfuerzos de pesca.

Dado que la UE es un mercado de destino lucrativo para los productos pesqueros, tiene una responsabilidad particular a la hora de garantizar que se respete la obligación de cooperación antes mencionada.

El Reglamento (UE) n.º 1026/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinadas medidas destinadas a la conservación de las poblaciones de peces en relación con los países que autorizan una pesca no sostenible³, establece un marco para que la UE adopte determinadas medidas relativas a las actividades y políticas relacionadas con la pesca por terceros países que permiten la pesca no sostenible, a fin de garantizar la conservación a largo plazo de las poblaciones de interés común para la Unión y esos terceros países. Tales medidas pueden comprender la determinación de un país como país que permite una pesca no sostenible y la imposición de restricciones cuantitativas a las importaciones de ejemplares procedentes de la población de peces de interés común que hayan sido capturados bajo el control de dicho país, y a las importaciones de productos elaborados a partir de ellos o que los contengan.

El marco establecido en el Reglamento (UE) n.º 1026/2012 se utilizó una sola vez, en 2013, para imponer restricciones a la importación y medidas portuarias dirigidas a las pesquerías de arenque y caballa de las Islas Feroe. Este desempeñó un papel esencial en la celebración y firma, en 2014, de un acuerdo de reparto para la caballa. La UE levantó las medidas adoptadas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1026/2012 en 2014, tras la firma del acuerdo de

¹ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982.

² Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, de 4 de agosto de 1995.

³ Reglamento (UE) n.º 1026/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre determinadas medidas destinadas a la conservación de las poblaciones de peces en relación con los países que autorizan una pesca no sostenible.

reparto y la disminución de las cuotas que habían sido incrementadas de forma unilateral y que habían dado lugar a una pesca no sostenible.

La presente propuesta es una modificación específica del Reglamento (UE) n.º 1026/2012 y está dirigida principalmente a aclarar determinados elementos de las condiciones para activar la determinación de un país como país que permite una pesca no sostenible, en aras de una mayor seguridad jurídica. La modificación también va dirigida a aclarar y reforzar el proceso de cooperación antes y después de que la UE adopte medidas, con el objetivo último de conseguir el cese de las prácticas de pesca no sostenibles lo antes posible.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta complementa y es coherente con otras disposiciones del Derecho de la Unión de este ámbito. La presente propuesta se ajusta a la parte VI («Política exterior») del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 sobre la política pesquera común (PPC)⁴, en el que se establece que la Unión debe mantener sus relaciones exteriores en materia pesquera de acuerdo con sus obligaciones internacionales y basar sus actividades pesqueras en la cooperación regional en este ámbito.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta está en consonancia con las políticas medioambientales y comerciales de la Unión y apoya los objetivos generales del Pacto Verde Europeo.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

Al igual que el Reglamento (UE) 1026/2012, la presente propuesta se basa en el artículo 43, apartado 2, y en el artículo 207 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Dado que la presente propuesta se inscribe en el ámbito de competencia exclusiva de la Unión [artículo 3, apartado 1, letra d), del TFUE], no es aplicable el principio de subsidiariedad.

- **Proporcionalidad**

Dado que la propuesta se refiere a modificaciones específicas destinadas a aclarar determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1026/2012, no hay dudas en lo que respecta al principio de proporcionalidad.

- **Elección del instrumento**

El acto propuesto es un Reglamento que deben adoptar el Parlamento Europeo y el Consejo, dado que el acto que debe modificarse es un Reglamento adoptado por el Parlamento Europeo y el Consejo.

⁴ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No procede

La presente propuesta tiene por objeto aclarar determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1026/2012.

- **Consultas con las partes interesadas**

No procede

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No procede

- **Evaluación de impacto**

No procede

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

No procede

- **Derechos fundamentales**

La presente propuesta no tiene consecuencias para la protección de los derechos fundamentales.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta no tiene repercusiones presupuestarias.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No procede

No puede definirse un plan de ejecución, ya que el Reglamento (UE) n.º 1026/2012 establece el marco para la adopción de determinadas medidas relativas a las actividades y políticas relacionadas con la pesca por terceros países. Faculta a la Comisión para actuar (identificar un país e imponer medidas) únicamente en circunstancias específicas y no es posible planear de antemano cuándo surgirán dichas circunstancias y se cumplirán las condiciones para aplicar el Reglamento.

- **Documentos explicativos (para las Directivas)**

No procede

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La presente propuesta tiene por objeto modificar el Reglamento (UE) n.º 1026/2012 de tres maneras.

En primer lugar, pretende añadir una nueva letra al actual artículo 2, «Definiciones», a fin de aclarar el requisito de cooperación en el marco de la UNCLOS y del UNFSA.

En segundo lugar, pretende aclarar que un país puede ser considerado como país que permite una pesca no sostenible cuando no aplica las medidas necesarias, y que dichas medidas incluyen medidas de control.

En tercer lugar, pretende reforzar los procedimientos previos y posteriores a la adopción de medidas en relación con países que permiten una pesca no sostenible.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1026/2012 sobre determinadas medidas destinadas a la conservación de las poblaciones de peces en relación con los países que autorizan una pesca no sostenible

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2, y su artículo 207,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982¹ («UNCLOS»), y el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, de 4 de agosto de 1995² («UNFSA»), la ordenación de determinadas poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias exige la cooperación de todos los países cuyas flotas exploten esas poblaciones.
- (1) El Reglamento (UE) n.º 1026/2012³ del Parlamento Europeo y del Consejo establece un marco para permitir la identificación y la adopción de medidas en relación con terceros países que no cooperen y permitan la pesca no sostenible de una población de interés común para la Unión.
- (2) De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1026/2012, un país puede ser considerado como un país que permite la pesca no sostenible cuando, entre otras cosas, no coopera en la gestión de una población de interés común de plena conformidad con las disposiciones de la UNCLOS y del UNFSA, o con cualquier otro

¹ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (DO L 179 de 23.6.1998, p. 3, ELI: <http://data.europa.eu/eli/convention/1998/392/oj>).

² Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (DO L 189 de 3.7.1998, p. 17).

³ Reglamento (UE) n.º 1026/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre determinadas medidas destinadas a la conservación de las poblaciones de peces en relación con los países que autorizan una pesca no sostenible (DO L 316 de 14.11.2012, p. 34, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2012/1026/oj>).

acuerdo internacional o norma del Derecho internacional, y si no adopta ninguna medida necesaria de gestión de la pesca.

- (3) Debe introducirse una definición de «falta de cooperación» para definir mejor, a efectos del Reglamento (UE) n.º 1026/2012, el alcance y el significado del requisito de cooperación de conformidad con la UNCLOS y el UNFSA.
- (4) También es necesario aclarar que un país puede ser considerado como país que permite una pesca no sostenible cuando no aplica las medidas necesarias de gestión de la pesca, y que dichas medidas incluyen medidas de control.
- (5) También procede reforzar los procedimientos previos y posteriores a la adopción de medidas en relación con países que permiten una pesca no sostenible.
- (6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 1026/2012 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n.º 1026/2012 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 2, se añade la letra i) siguiente:

«

- i) “falta de cooperación”: no actuar de buena fe ni llevar a cabo consultas significativas, en las que se realiza un esfuerzo considerable, con vistas a alcanzar un acuerdo sobre la adopción de las medidas necesarias de gestión de la pesca; constituyen ejemplos de falta de cooperación, entre otros, los siguientes:

- 1) la negativa a consultar;
- 2) la negativa a hacer partícipes en las consultas a todos los Estados ribereños o partes pesqueras pertinentes;
- 3) la interrupción unilateral injustificada de las consultas;
- 4) las demoras indebidas;
- 5) las solicitudes de información irrazonables;
- 6) el incumplimiento de los procedimientos acordados;
- 7) la negativa sistemática a tener en cuenta las contrapropuestas u otros intereses de las partes;
- 8) la imposición sistemática en las posiciones propias;
- 9) la negativa a tener en cuenta los mejores dictámenes científicos disponibles en relación con la población o poblaciones pertinentes;
- 10) la prosecución de consultas con vistas a la celebración de acuerdos de reparto parcial con exclusión de algunos Estados ribereños o partes pesqueras pertinentes, para las poblaciones de interés común, mientras que siguen en curso las consultas para acuerdos globales de reparto.».

- 2) En el artículo 3, letra b), el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) no adopte o aplique las medidas necesarias de gestión de la pesca, incluidas las medidas de control, para garantizar la conservación y gestión efectivas de las poblaciones de interés común; o».

3) El artículo 6 se modifica como sigue:

- a) el título se sustituye por el siguiente «Procedimientos previos y posteriores a la adopción de medidas en relación con países que permiten una pesca no sostenible»;
- b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
«3. Antes de adoptar las medidas a que se refiere el artículo 4, la Comisión brindará al país de que se trate una oportunidad razonable de responder a la notificación por escrito y de facilitar toda la información pertinente.»;
- c) se insertan los apartados 4, 5 y 6 siguientes:

«

4. La Comisión dará al país de que se trate el tiempo adecuado para responder a la notificación y un plazo razonable para remediar la situación.

5. Tras la adopción de medidas de conformidad con el artículo 4, la Comisión seguirá colaborando con el país de que se trate con vistas a que este deje de permitir la pesca no sostenible.

6. Cuando el país de que se trate entable consultas de buena fe con la Unión, la Comisión participará en ellas con celeridad.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente / La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta